

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 60
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 48/17
PETICIÓN 338-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS FERNANDO LEYVA MICOLTA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 48/17. Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 48/17
PETICIÓN 338-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 LUIS FERNANDO LEYVA MICOLTA
 COLOMBIA¹
 25 DE MAYO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luis Fernando Leyva Micolta, Beatriz Zuloaga de Leyva y Juan Guillermo Leyva Zuloaga
Presunta víctima:	Luis Fernando Leyva Micolta
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	22 de marzo de 2007
Fecha de notificación de la petición al Estado:	22 de enero de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	12 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de julio 2014, 22 de julio de 2014, 18 de noviembre de 2014 y 26 de mayo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	24 de octubre de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

¹ El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 7 de noviembre de 2006
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 22 de marzo de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios sostienen que Luis Fernando Leyva Micolta (en adelante “el Sr. Leyva” o “la presunta víctima”) fue socio y presidente de la firma ASVALORES S.A. (en adelante “la firma” o “ASVALORES”), la cual fue objeto de investigación por presuntas operaciones financieras ilícitas. Indican que la Fiscalía inició una investigación penal por enriquecimiento ilícito contra el representante legal de la firma, la presunta víctima y otras personas vinculadas con ASVALORES; y que a partir de esa acusación, la Fiscalía inició una acción de extinción del derecho de dominio contra el representante legal y sus herederos, la cual se extendió al Sr. Leyva por su vínculo con ASVALORES. Los peticionarios alegan que en el marco de este proceso de extinción de dominio, se declaró extinguido el derecho de dominio sobre el patrimonio de la presunta víctima sin observancia de las pruebas, del debido proceso, y el principio de legalidad y retroactividad de la ley.

2. Manifiestan que la presunta víctima fue acusada penalmente por el delito de enriquecimiento ilícito el 8 de septiembre de 1999. Ante esta acusación, la Fiscalía inició de oficio la acción de extinción de dominio contra el representante legal de ASVALORES el 16 de julio de 2001, haciéndose extensiva al patrimonio del Sr. Leyva. Como parte de este proceso, el 14 de enero de 2002 la Fiscalía presentó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado una solicitud de variación de la adecuación típica de la conducta de enriquecimiento ilícito a receptación; proceso en el cual se declaró la prescripción el 29 de noviembre de 2004.

3. En el marco del proceso de extinción, los peticionarios alegan que el 4 de junio de 2002 y el 9 de septiembre de 2002 la presunta víctima solicitó declarar improcedente la acción de extinción de dominio, por considerar que esta acción solo procede cuando se trata de enriquecimiento ilícito, mientras que la receptación no es objeto de extinción de dominio de acuerdo a la Ley 333 de 1996 vigente al momento de los hechos. Manifiestan asimismo que si bien la Ley 793 de 2002 establecía la procedencia de la acción respecto del delito de receptación, no resultaba aplicable por ser posterior al momento de los hechos. El 28 de octubre de 2002 la Fiscalía confirmó la procedencia de la acción, planteando que la conducta de receptación es equivalente al lavado de activos, porque se parte del origen de los bienes y estos fueron adquiridos con dineros de procedencia ilícita. El 24 de diciembre de 2002 el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cali inició el trámite de la acción de extinción de dominio.

4. Indican que el 9 de abril de 2003 la presunta víctima reiteró su solicitud de improcedencia de la acción ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cali. El 28 de abril de 2003 la Procuraduría General de la Nación emitió un dictamen estableciendo que no era procedente la acción de extinción de dominio, ya que asimilar el lavado de activos con la receptación atenta contra el principio de legalidad inmerso en el debido proceso. Los peticionarios expresan que el 19 de mayo de 2003 el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cali solicitó a la Fiscalía pruebas sobre los ingresos de la presunta víctima para determinar si existía incremento patrimonial sin justificar, sobre lo cual, afirman que la Fiscalía no presentó ninguna prueba que comprometiera los ingresos del Sr. Leyva.

5. Los peticionarios sostienen que el 23 de febrero de 2004 el proceso de extinción de dominio fue reasignado al Juzgado Primero de Descongestión en Bogotá, de manera tal que se cambió el juez natural vulnerando sus garantías judiciales. El 30 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de Descongestión en Bogotá declaró extinguido el derecho de dominio del Sr. Leyva, por considerar que los vínculos de la presunta víctima con la firma ASVALORES le permitían conocer las irregularidades en las operaciones financieras. Frente a esta decisión, plantean que el Sr. Leyva apeló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó el fallo de primera instancia el 24 de febrero de 2006, manifestando que existían unas coincidencias con cuentas de procedencia ilícita. Al respecto, los peticionarios denuncian la falta de

valoración de las pruebas obrantes en el proceso, la violación de las garantías al debido proceso y la aplicación retroactiva de la Ley 793 de 2002.

6. Indican que la presunta víctima presentó una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia el 17 de marzo de 2006 que fue declarada improcedente el 4 de abril de 2006, por considerar que no es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. El 7 de noviembre de 2006 la Corte Constitucional en su facultad discrecional decidió no seleccionar el caso para revisión.

7. Por su parte, el Estado considera que en el proceso de extinción de dominio se probó la procedencia ilícita de los recursos para la adquisición de los bienes objeto de extinción, así como la relación de la presunta víctima con ASVALORES y su representante legal. Asimismo, argumenta que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente del proceso de responsabilidad penal, y que dicha independencia permitió que, aun después de la declaratoria de prescripción, el proceso de extinción de dominio continuara. En concordancia, afirma que la procedencia de la acción de extinción de dominio no se deriva de la adecuación típica que se configure en el proceso penal; y por tanto, a esta acción no le son aplicables los principios del proceso penal, al ser una acción constitucional y no de carácter sancionatorio.

8. Respecto de la alegada aplicación retroactiva de la ley, el Estado expone que no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, teniendo en cuenta que no se trata de una acción de naturaleza penal. El Estado cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional basada en la sentencia C-374/97 dictada en un caso ajeno al de la presente petición. Según dicha sentencia, la aplicación de la Ley 793 de 2002 “no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad”. El Estado concluye al respecto que la aplicación de la Ley 793 de 2002 en el presente caso es conforme con los estándares constitucionales y convencionales y que los hechos de la presente petición no caracterizan violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana, puesto que es un deber legal y constitucional del Estado extinguir, mediante sentencia judicial, el derecho de dominio cuando se demostró que eran bienes de origen ilícito.

9. Por otra parte, alega que la presente petición configura una “cuarta instancia”, ya que las decisiones emitidas a nivel interno fueron adoptadas con plena observancia del debido proceso y las garantías consagradas en la Convención Americana; y afirma que los peticionarios pretenden la revisión de decisiones contrarias a sus pretensiones, teniendo en cuenta que la presunta víctima obtuvo decisiones debidamente motivadas, con sustento en las pruebas obtenidas y en el análisis de los elementos fácticos y legales.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En vista de las posiciones de las partes y tomando en cuenta la información disponible en el expediente, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Corte Constitucional del 7 de noviembre de 2006, mediante la cual este máximo tribunal decidió no examinar el expediente de tutela correspondiente al caso de la presunta víctima. En este sentido, la Comisión observa que el caso pudiera haber sido seleccionado para revisión por la jurisdicción constitucional, siendo ésta, en principio, una vía legal idónea para proteger la situación jurídica infringida dentro del sistema de derecho interno. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida por la Comisión el 22 de marzo de 2007, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la referida decisión judicial, la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos relacionados con

la extinción del derecho de dominio en violación de los principios del debido proceso, así como la presunta aplicación retroactiva de la Ley 793 de 2002⁴ para extender la procedencia de la acción de extinción de dominio al caso de la presunta víctima, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado en perjuicio del Sr. Luis Fernando Leyva Micolta.

12. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

13. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia aplicando el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición, y de haber mérito, fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 5 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

⁴ En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha establecido la admisibilidad de peticiones en las que se alegaba la aplicación retroactiva de la Ley 793 de 2002 en procesos de extinción de dominio en Colombia. A este respecto, véase CIDH, Informe No. 55/12, Petición 179-05, Jesús Amado Sarria Agredo e hijos, Colombia, 20 de marzo de 2012, párrs. 43 y 44.